



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130227-1**

"Luna, Rodolfo Gerardo; Liberto, Juan Manuel;  
Chaparro, Rodrigo Emidio y Mario, Héctor Anibal  
s/ Recursos extraordinarios de inaplicabilidad de  
ley y nulidad en causa 74.135 y acum."

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Rodolfo Gerardo Luna, Miguel Víctor Gallego, Juan Manuel Liberto, Rodrigo Emidio Chaparro y Héctor Anibal Mario, contra el pronunciamiento dictado por el Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial San Martín, que había condenado a los nombrados a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de tortura seguida de muerte (v. fs. 179/223 vta.).

II.1. Contra dicho pronunciamiento el Defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Dr. Sureda, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de Rodolfo Gerardo Luna (v. fs. 232/244).

Allí denunció infracción al derecho de defensa en juicio -derecho a ser oído- y al debido proceso legal (arts. 18 y 75 inc. 22, CN; 8.1 y 8.2.d de la CADH; 14.1, 14.3. "b" y "d", PIDCP), solicitando la nulidad de la sentencia atacada.

Señala que una vez radicadas las presentes

actuaciones ante el Tribunal de Casación Penal, el imputado solicitó ser entrevistado ante el defensor de casación y poder requerir la audiencia contemplada en el art. 458 del C.P.P; una vez concretada la entrevista con la defensa el imputado decidió no dar curso a la audiencia antes citada. Sin perjuicio de ello, el imputado presentó posteriormente ante el *a quo* un escrito rotulado "Presenta prueba documental. Solicito audiencia", sobre el cual se resolvió no hacer lugar por extemporáneo, surgiendo así el agravio que denuncia.

Considera que tal proceder, privó a su asistido de formular planteos esenciales, prescindiendo de garantizar la defensa en juicio y el derecho a ser oído de una persona que se halla privada de la libertad, lo que al entender del recurrente, provoca la nulidad del pronunciamiento por afectar formas sustanciales del juicio. Cita precedentes de la Corte Federal, de la C.I.D.H y de esa Suprema Corte de Justicia.

Como segundo agravio, denuncia que la sentencia impugnada es arbitraria por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte Federal, afectando la defensa en juicio -derecho a ser oído- y el debido proceso legal, frustrando el derecho al doble conforme (v. fs. 236 vta. y 237), desde que no se dió respuesta al agravio sobre "absurda valoración probatoria".

Indica que no hay prueba que permita afirmar que su asistido "*supiera y quisiera ser parte de un plan criminal de tal envergadura*", por lo que ante el exceso de los restantes imputados, y sin



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130227-1

pruebas que puedan sustentar el carácter de coautor, es que se requirió la absolución del encartado y subsidiariamente, una condena conforme el art. 144 bis del C.P., pedidos que no fueron tratados realmente, sino mediante la confirmación y reproducción de argumentos desarrollados por la primera instancia sobre la coautoría endilgada.

Tal proceder implica, a criterio del recurrente, un incumplimiento de la función revisora, al desentenderse del contenido del agravio sin dar fundamentos centrales ninguna respuesta plausible, apartándose de las constancias de la causa al haber prescindido del recurso interpuesto y brindando afirmaciones dogmáticas. Cita en su apoyo el precedente "Descole" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Agrega que tal apartamiento condujo a infringir el derecho a ser oído -derivado del derecho de defensa en juicio-, pues el derecho al recurso consiste en el derecho a ser oído, y si tal vulneración se produce en el trámite recursivo, el tránsito por esa instancia es "aparente". Cita en su apoyo el caso "Herrera Ulloa" de la C.I.D.H. y el precedente "Casal" de la C.S.J.N.

Por último, denuncia la afectación a los principios de culpabilidad por el acto, igualdad, *pro homine*, proporcionalidad y razonabilidad, por aplicar una pena inconstitucional como lo es la prisión perpetua. Añade que la misma infringe normas constitucionales y convencionales, especialmente la Convención contra la tortura y tratamiento o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Arguye que no se ha puesto en marcha el cuadro de exigencias desarrollado en el precedente 87.172, desde que tal pronunciamiento del Máximo Tribunal Provincial ha establecido que al revisarse la pena impuesta al imputado debe efectuar un juicio crítico sobre las pautas mensurativas, otorgándose un nuevo juicio sobre tal aspecto. Cita nuevamente el caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" e "Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago" de la C.I.D.H., como también opinión doctrinaria.

Concluye que imponer una pena perpetua impide al juez considerar circunstancias básicas para la determinación del grado de culpabilidad e individualización de la pena, afectando el principio de proporcionalidad que rige en la materia y provocando arbitrariedad del pronunciamiento. Añade que esa parte petitionó la inconstitucionalidad de la pena perpetua, aunque también brindó una interpretación constitucional (la que no debe superar veinticinco años de prisión) y que en caso de no acogerse tal límite a la pena perpetua, se declaren inconstitucionales los arts. 5, 40, 41 y 144 ter del C.P., por afectar los principios antes reseñados.

II.2. El defensor de confianza de Juan Manuel Liberto, Dr. Beley, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 247/259) y posteriormente, con un nuevo abogado de confianza, Dr. Saldaño, interpuso recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 339/344 vta.), siendo éste último tomado como válido a los fines de la admisibilidad y el que a continuación se tratará.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130227-1

En relación al recurso extraordinario de nulidad (v. fs. 339 vta.), denuncia que se ha omitido el tratamiento de una cuestión esencial, específicamente el planteo de carencia de distinción de roles que definiera la participación de cada uno de los imputados, ya que dicha omisión genera un gravamen irreparable y lesiona el normal desarrollo institucional. Cita jurisprudencia de la Corte Federal vinculada a la obligación que tienen los jueces de pronunciarse sobre los puestos propuestos por las partes.

El recurrente transcribe los párrafos desarrollados por el *a quo* al abordar la participación que les cupo a los coimputados, afirmando que tal revisión no abasteció los alcances fijados en el precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En cuanto al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, expone que el principio de supremacía constitucional (art. 31, CN), requiere un control difuso al cual están obligados de oficio los jueces. Señala que el *a quo*, al revisar la sentencia de primera instancia, se inhibió de tratar el agravio conectado a la interpretación disvaliosa de la prueba colectada en orden a la coautoría de Liberto, agregando que el principio de culpabilidad exige la concurrencia de elementos subjetivos.

Por todo lo expuesto, concluye que se ha privado a su asistido del derecho a la revisión amplia conforme los lineamientos del ya citado precedente "Casal" y del caso "Herrera Ulloa" de la C.I.D.H.

II.3. El Dr. Lettieri interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de Héctor Anibal Mario (v. fs.

346/358), y separadamente -pero en misma fecha-, interpuso recurso extraordinario de nulidad (v. fs. 405/412).

En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, denuncia la defensa que no se ha dado tratamiento a ninguno de los agravios oportunamente planteados por esa parte, remitiéndose a reproducir en un todo los que ya se habían plasmado en la sentencia de grado.

Indica que no existen pruebas que, en su conjunto o alternativamente, puedan siquiera dar por acreditado el delito en cabeza del encartado, lo que conduce a una sentencia arbitraria. Sostiene que se ha incurrido en una errónea aplicación de la ley sustantiva a través de un desvío palmario de las reglas del sentido común, incurriendo en un error lógico al interpretar y valorar la prueba.

Expone que existe una falta de logicidad en la acreditación de los hechos que dió por acreditados el tribunal de instancia, específicamente en las inferencias relativas a que los agentes penitenciarios efectuaron torturas sobre Barrios Cisneros (v. fs. 349). Añade que la conducta imputada a su asistido consistió en haber participado en una golpiza junto a los demás autores que, mediante torturas, provocó la muerte de la víctima. Sobre ello, se sostuvo que si se hubieran aplicado las reglas de la sana crítica otro hubiera sido el desenlace final.

Indica que varias son las incongruencias en los hechos probados: a. la discusión entre la víctima y su defendido, b. la llegada del resto de los agentes, c. la realidad de los hechos, y d. la causa de muerte



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130227-1

(v. fs. 349/354).

Como segundo agravio, denuncia la errónea aplicación del artículo 45 del Código Penal y la arbitrariedad en la acreditación de la participación (v. fs. 354). Luego de repasar cuestiones dogmáticas en torno al partícipe, señala los argumentos brindados por el Tribunal de origen para tener por acreditado el actuar de su asistido. Sostiene que no se alcanza a ver de qué modo se acreditó el obrar doloso de su pupilo, con el grado de certeza que requiere la sentencia condenatoria.

Por último, y de modo subsidiario, requiere que se recalifique el hecho conforme las prescripciones del artículo 144 *quater*, inciso 1º del Código Penal, en tanto al ser el encargado de turno su asistido, omitió evitar los golpes a la víctima.

En el recurso extraordinario de nulidad, afirma que la sentencia dictada por el *a quo* carece del voto individual de los jueces y en ella se ha incurrido, además, en omisión de tratamiento de cuestiones esenciales (v. fs. 408).

Sobre el primer punto, sostiene que uno de los magistrados realizó una "simple adhesión", por lo que hizo suyas las palabras del preopinante, violando a su entender la clara norma del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Sobre el segundo punto, arguye que el *a quo* no trató los vicios lógicos que se le sometieran (v. fs. 409 vta.).

II.4. La Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, Dra. De Seta, solicitó que se hagan extensivos los recursos

extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por los coimputados a favor de Miguel Víctor Gallego (v. fs. 476 y vta.). Del acta que consta a fs. 477, se especifica que el recurso al cual se adhiere es al de Luna.

II.5. Rodrigo Emidio Chaparro, por derecho propio, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 483/494 vta.) y, ante la intervención de la defensa oficial por ese imputado, la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, Dra. De Seta, mantuvo el recurso y solicitó que se hagan extensivos los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por los coimputados al caso de Rodrigo Emidio Chaparro (fs. 504 y vta.).

En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por Chaparro por derecho propio, denunció que la sentencia atacada resulta arbitraria y que se ha afectado el derecho de defensa en juicio y el principio republicano de gobierno al ser infundada y no constituir una derivación razonada del derecho vigente (v. fs. 487).

Indica que en el punto VII del voto del Juez Celesia sostuvo que, de acuerdo al testimonio de la médica autopsiante, no puede sustentarse la hipótesis defensiva de que la muerte se produjo por una maniobra de palanca sobre la región cervical de la víctima, lo que a su entender constituye un error fatal, pues lo que sostuvo aquella es totalmente lo opuesto, citando los pasajes de aquella testimonial que avalan la postura de la defensa, complementando lo declarado por la Dra. Adriana Susana Diamanti -médica anatomopatóloga- (v. fs. 488), y los testimonios de Mansilla y Acosta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130227-1

(v. fs. 490).

En consecuencia, sostiene que se ha constatado un vicio lógico que acarrea una conclusión arbitraria, desde que el argumentos de "muerte por compresión torácica u abdominal" está contra la realidad.

Por otro lado, expresa que la conclusión arribada por el *a quo* sobre la correcta ponderación del material probatorio efectuado por el Tribunal origen, se produce por una transgresión a los principios lógicos y con ello a la defensa en juicio y al debido proceso.

Como segundo agravio, denuncia la valoración contradictoria efectuada por el *a quo* para afirmar el rol que le cupo a su asistido en el hecho. Expone que no se puede dar credibilidad sólo a una parte del testimonio y descartar el resto por oponerse a la otra hipótesis. Entre las declaraciones que avalan la postura defensista, señala que se encuentran las de González, Mario, Luna, Aguirre, Vaca, Mantilla y Pandiani. Señala que la contradicción se presenta entre los testimonios de Giselle González, Héctor Anibal Mario y Gerardo Rodolfo Luna, quienes expresaron que el que suscribe se reentró acompañado con la testigo Giselle González, abandonando la escena cuando Barrios continuaba con vida, punto este último sobre el cual no reparó el *a quo*.

Concluye que el Tribunal revisor ha violado los principios lógicos de razón suficiente y no contradicción (art. 18, CN), lo que amerita que esa Suprema Corte de Justicia revise la sentencia arbitraria sobre la prueba decisiva, requiriendo que se case la sentencia y la devuelva para su

tratamiento.

III. El Tribunal de Casación Penal resolvió conceder todos los recursos interpuestos por las defensas, sin perjuicio que nada dijo en relación al recurso extraordinario de nulidad interpuesto a favor Mario (fs. 505/510). Por otro lado, el *a quo* tomó como recurso válido el interpuesto por el Dr. Saldaño en relación al coimputado Liberto, concediendo sólo este último. Finalmente, resolvió "tener presente" las peticiones efectuadas por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de Gallego y Chaparro.

IV. Debo expresar que esa Suprema Corte de Justicia tendría que declarar admisible el recurso extraordinario de nulidad interpuesto a favor Mario por una cuestión de economía procesal, evitando la dilatación del proceso.

Ello, en tanto tiene dicho esa Suprema Corte que *"se ha establecido un sistema recursivo con un doble control de admisibilidad: el primero atribuido al tribunal que emite la resolución en crisis y, el segundo reservado a esta Corte, como Tribunal ad quem, que -además- como juez del recurso, tiene competencia privativa y excluyente en la decisión relativa a la fundabilidad de la impugnación (cfe. causas P. 125.630, res. del 17/VI/2015; P. 125.652, res. 24/VI/2015; P. 125.578, res. 12/VIII/2015; P. 125.376, res. 14/X/2015 e/o)." (P. 126.354, sent. de 20/4/2016).*

V. Adelanto que los recursos traídos no deben



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130227-1

tener favorable acogida.

VI.1. Los recursos extraordinarios de nulidad interpuestos a favor de Liberto y Mario no puede ser atendidos.

En primer lugar, cabe recordar que al interponerse el recurso de casación a favor de Liberto (v. legajo 74.140, fs. 112 vta. y ss.), se cuestionó la calidad de coautor endilgada a su asistido por falta de pruebas que así lo demostraran sin hacerse referencia a qué tipo de participación efectuó, sumado a que el propio Tribunal de origen hizo referencia a la inexistencia de un plan para llevar a cabo el actuar ilícito.

Sobre ello, respondió el Tribunal revisor que:

*"[h]a quedado demostrado, específicamente a partir de los testimonios de Pandini, Acosta y Aguirre Barrios, que todos los imputados ejercieron violencia física sobre la víctima, algunos como Mario, Benítez y Chaparro lo hicieron desde un principio al generarse el incidente con Barrios, comenzado allí una agresión que de ningún modo puede considerarse comprendida dentro de las atribuciones propias de sus funciones, y otros se fueron sumando a la agresión en una actitud que denota una conformidad y decisión de tomar parte en el castigo conjunto, pues todos continuaron la agresión iniciada hacia una persona que ya se encontraba esposada y tirada en el suelo, lo que denota la decisión voluntaria de tomar parte en la aplicación de un castigo encuadrable en el concepto de torturas..." (fs. 208 vta. y 209).*

Concluyendo que *"[a]ún cuando se haya tratado de un acometimiento que surgió espontáneamente y no producto de un*

*acuerdo deliberado y concertado con antelación como sostienen las defensas, lo cierto es que la prueba valorada demostró que existió una concertación de voluntades surgida al menos al momento del hecho y que fue sostenida durante la ejecución. Para que haya coautoría es necesario que exista una división de roles, materializada a través de un acuerdo que puede ser expreso o tácito, mediante un actuar concluyente en ese sentido, como ha ocurrido en este caso en el todos los imputados han tomado parte en la aplicación conjunta de torturas a la víctima" (fs. 209 vta. y 210).*

Como se observa de lo transcripto, la omisión denunciada se haya desconectada de los argumentos brindados por el *a quo*, pues se fijó concretamente el actuar ilícito endilgado y el plan común surgido espontáneamente, lo que conlleva a definir su improcedencia.

En relación al recurso extraordinario de nulidad de Mario, y sobre el primer agravio, esto es, que resulta inconstitucional el voto en "adhesión", tiene dicho invariablemente esa Suprema Corte de Justicia que no se configura la ausencia de mayoría de opiniones que debe existir para que el fallo no violente lo preceptuado por el art. 168 de la Constitución de la Provincia cuando surge del pronunciamiento impugnado que el juez del segundo voto adhirió a lo expresado por el magistrado que inició el acuerdo, pues "[l]a adhesión significa que existe voto del Juez adherente con idénticos fundamentos a los del que se remite, pero por una razón de simplicidad obvia su repetición y resulta constitucionalmente válido (art. 491, C.P.P.)" (causa P. 112.327, sent. de 12/12/2012).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130227-1

En cuanto al segundo agravio, el *a quo* inició recordando la materialidad ilícita probada y los pruebas utilizadas para dar por acreditada a aquella (v. fs. 199/205), dando comienzo a su tarea revisora destacando particularmente que las denuncias defensistas -no demostración de la plataforma fáctica- eran producto de un análisis sesgado, "*pues si como corresponde se pondera la autopsia y el testimonio de la médica en su totalidad y se los correlaciona con el resto de las probanzas reunidas, se advierte que de ningún modo podría extraerse las afirmaciones que pretende la defensa*" (fs. 205).

Cabe tener presente que esa Corte tiene dicho que "*la omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales que genera la nulidad del pronunciamiento es aquella en la que el tribunal incurre por descuido o inadvertencia, pero no la que se desprende de la convicción, acertada o no, aunque exteriorizada en el fallo, de que una o más de tales cuestiones no deben o no pueden ser consideradas (conf., por muchas, causas L. 62.085, sent. del 11-II-1997; L. 59.446, sent. del 22-III-2000; L. 78.701, sent. del 24-X-2001; e/o.)*" (SCBA P. 98.546, sent. de 12/10/2011), como ocurriera en definitiva en el pronunciamiento atacado.

En la presente causa, el planteo referido a la ilogicidad de la sentencia resulto claramente desplazado por la convalidación de la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de origen, por lo que el recurso deviene improcedente.

VI.2. Los recursos extraordinarios de inaplicabilidad

de ley oportunamente concedidos, tampoco pueden prosperar.

VI.2.a. El recurso extraordinario interpuesto a favor de Mario es marcadamente improcedente y no merece mayores argumentos para su rechazo que el siguiente.

Los embates que trae el recurrente por el carril de la arbitrariedad, y a los fines de sortear las normas procesales local, son una copia exacta de los que efectuó al interponer el recurso de casación (v. fs. 102/118 vta., legajo n° 74.166.), por lo que el recurrente no se hace cargo, ni replica, los argumentos del sentenciante (doct. art. 495 del CPP y causas P. 119.795, sent. del 2/12/2015 y P. 123.249, sent. de 27/12/2017).

VI.2.b. En el recurso extraordinario interpuesto a favor de Luna, la defensa se agravia de la afectación al derecho de defensa y debido proceso, en tanto se le impidió ejercer su derecho a ser oído, desde que no se hizo efectiva su petición de realizar la audiencia prevista en el art. 458 del C.P.P.

Surge de las presentes actuaciones que el Defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Dr. Sureda, requirió el comparendo de su asistido, a los fines de evaluar la estrategia a seguir en el caso y petitionar la audiencia prevista en el art. 458 del C.P.P. (v. fs. 165/166). Seguidamente, obra el acta donde el imputado Luna fue entrevistado por la defensa oficial, plasmándose en aquella que *"expresamente manifiesta respecto del inicial pedido de comparendo que su interés se encuentra satisfecho con la presente entrevista e información recibida"* (fs.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130227-1

168). El imputado Luna se presenta posteriormente, por derecho propio, y solicita acompañar prueba documental y que se fije audiencia en los términos del art. 458 del C.P.P. (v. fs. 174).

Sobre estos últimos pedidos efectuados por Luna, el *a quo* resolvió que "*habiéndose peticionado fuera de los plazos legales, no ha lugar por extemporáneo. Arts. 457 y 458 del CPP*" (fs. 178).

En primer lugar, el planteo se vincula con cuestiones de orden procesal -arts. 457 y 458 del C.P.P.- ajenas al conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia en su acotado margen de competencia.

Concretamente, entiendo que el planteo efectuado no es de recibo, pues el recurrente debió haber demostrado -y no lo hizo- por qué correspondía la realización de la audiencia de *visu* que establece el código de fondo y que alude, en principio, a la labor de los jueces de mérito. Es oportuno recordar aquí que esa Suprema Corte ha resuelto, ante planteos análogos, que el artículo 41 inciso 2 del Código de fondo establece que el conocimiento directo y de *visu* del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho debe hacerse "*en la medida requerida para cada caso*", y de tal modo otorga una facultad al magistrado de estimar sobre la necesidad, conveniencia y medida de ese conocimiento (cfr. doctrina en causas P. 115.612, sent. de 24/9/2014, P. 113.934, sent. de 17/12/2014, P. 126.034, sent. de 4/8/2016, e/o), aspecto que debió haber sido considerado especialmente por el recurrente en el caso.

Como adelantara, no expone las defensas concretas que pudo haber esgrimido en la audiencia que estima omitida para incidir en el criterio del revisor en torno a las cuestiones sometidas a decisión, precisando cuáles serían las concretas circunstancias sobrevinientes que, en ese estrecho marco de decisión circunscripto por la devolución de las actuaciones resuelta por esa Corte, podría haber invocado para obtener un pronunciamiento diferente y más favorable para su asistido

Considero, en definitiva, que el planteo de la defensa es insuficiente, pues no se ha demostrado que la realización de la audiencia en cuestión constituyera, en el caso, una exigencia ineludible, ni que de ello derivara, en todo caso, un perjuicio concreto para su asistido (doct. arts. 421, 481 y 495, CPP).

En relación al segundo agravio, es necesario recordar que al interponerse el recurso de casación, se denunció: a. errónea valoración probatoria -postulando una nueva calificación legal de los hechos- y b. violación a los arts. 40 y 41 del C.P. (fs. 104/111 vta. del legajo casatorio n° 74.135). Sobre aquel primer agravio, criticó la defensa la hipótesis afirmada por el Tribunal de origen sobre la mecánica de la muerte, desinterpretando las opiniones de los galenos sobre el punto.

A su turno, el Defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal añadió que la determinación de la pena realizada por el Tribunal de origen importaba "arbitrariedad"; y de modo subsidiario, que se declare la inconstitucionalidad de lo normado en los arts. 5 y 144 ter del C.P.,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-130227-1

por afectar los principios de proporcionalidad de la pena y culpabilidad por el acto; proponiendo para salvar dicha inconstitucionalidad, una pena cuyo plazo máximo no dure mas de 25 años de prisión (v. fs. 120/124 vta.).

Adelanto que dicho agravio debe ser rechazado, pues su planteo no es más que un mera discrepancia con las conclusiones arribadas por el *a quo* en torno a la valoración probatoria efectuada. El Tribunal revisor, conjugó en una única respuesta todos los planteos de la defensa vinculados al "absurdo probatorio" (fs. 199/207 vta.). Más concretamente, el *a quo* se detuvo a analizar la autopsia y el testimonio ampliatorio que efectuó la Dra. Gallardo (fs. 204 vta./207 vta), convalidando el criterio de los juzgadores de instancia. Seguidamente, el *a quo* abordó el planteo sobre absurda valoración en la coautoría del hecho, el que también fue descartado (v. arg. fs. 207 vta./213 vta.).

Con lo dicho, no demuestra el recurrente la afectación al derecho al doble conforme. El mero cuestionamiento abstracto, dogmático y apartado las constancias de la causa, lleva indefectiblemente a rechazar el agravio traído.

En efecto, no se ha demostrado la existencia de un error grave y manifiesto que quebrante las reglas que la gobiernan la apreciación de la prueba y conduzcan al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias. Este vicio se patentiza cuando se vislumbra un desvío notorio de la aplicación del raciocinio o una grosera degeneración interpretativa, empero no se abastece en supuestos en que las

conclusiones del *a quo* pudieran resultar opinables, discutibles o poco convincentes a la luz de las circunstancias comprobadas de la causa, y tampoco cuando fundadamente se han preferido un tipo de probanzas en detrimento de otras, aunque éstas parezcan de mayor envergadura o de mejor porte para resolver el litigio (P. 92.582, sent. de 9/4/2008).

Por último, el pedido de inconstitucionalidad de las penas perpetuas, es un mera reedición del planteo incluido en la etapa revisora, mas no se encarga de replicar los argumentos desarrollados por el *a quo* (v. fs. 219 vta./222), agregando otro argumentos -afectación a los principios de igualdad, *pro homine* y razonabilidad, y apartamiento de la doctrina del precedente 87.172 de esa Suprema Corte de Justicia- que resultan extemporáneos.

Cabe recordar que esa Suprema Corte ya ha descartado, en los precedentes P. 84.479 y P.94.377, la posibilidad de considerar la existencia de penas inexorablemente perpetuas, al indicar -en un incidente de libertad condicional- que "*A partir de la reforma de la Constitución nacional en el año 1994 ha quedado incorporada la finalidad de "prevención especial" o "readaptación social" para la pena privativa de la libertad: arts. 75 inc. 22, C.N.; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con jerarquía superior a las leyes internas, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (regla 63 y siguientes), las que "configuran las pautas fundamentales a las que debe*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130227-1**

*adecuarse toda detención" (C.S.J.N. in re, "V. ,...", sent. del 3-V-2005).// En tales términos, impedir al condenado a prisión o reclusión perpetua y también declarado reincidente, la posibilidad de acceder en algún momento a la libertad importa negar (a través de una presunción iuris et de iure) que la ejecución de la pena pueda surtir efecto resocializador -finalidad consagrada constitucionalmente- en la persona del delincuente, impidiéndole absolutamente reintegrarse a la sociedad; vulnerándose derechos fundamentales del ser humano.// Así resulta del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado en la causa registrada por este Tribunal bajo el número P. 84.479 -sentenciada aquí el 27 de diciembre de 2006- y cuyas consideraciones resultan plenamente aplicables en autos, "...en tanto al expedirse sobre el progreso de la queja articulada por la defensa expresó (si bien a modo de obiter dictum) en relación al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ahora en tratamiento, que en éste '[...] se alegó -con acierto- que la pena privativa de la libertad realmente perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona humana en razón de que generaba graves trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 constitucional [...] (el destacado me pertenece)'" (conforme precedente P. 84.479 invocado)."*

Pero ahora es de señalar, como ya ha tenido oportunidad de destacarlo esa Suprema Corte (P. 107.972, sent. de 19/12/2012), que el planteo del recurrente no se asienta en la existencia de un

perjuicio actual para su asistido, pues recién ante una eventual denegatoria de la libertad condicional en los términos del art. 13 del C.P. podría plantearse un agravio concreto vinculado al principio de proporcionalidad del injusto derivado del principio de culpabilidad (art. 18 de la C.N), o que la pena se haya transformado en una sanción inhumana e injusta que viola los arts. 4.1, 4.2, 5.1, 5.2 y 8.1 de la C.A.D.H.

VI.2.c. En cuanto al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Liberto, sólo cabe expresar que la exigencia convencional de revisión amplia e integral de la sentencia de condena, no impide al órgano revisor coincidir con los argumentos desarrollados por una instancia inferior, sin que se observe con tal proceder una afectación a la mentada garantía, pues esta última no implica un renovado acto de debate y discusión.

Por otro lado, la mera referencia a la inhibición de tratar el agravio de "interpretación disvaliosa de la prueba colectada" sobre la coautoría de su asistido (aporte y conducta) -v. fs. 342 vta.-, que fuera canalizado bajo el recurso extraordinario de nulidad, no aparece como conducente para ser nuevamente tratado bajo el carril de la inaplicabilidad de ley.

Por último, las referencias sobre *favor rei* e informalismo (v. fs. 343), aparentemente sobre el aspecto subjetivo de la conducta endilgada, viene huérfanas de fundamentos, lo que conduce a su rechazo por insuficiente (doc. art. 495 del CPP).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-130227-1

VI.2.d. Finalmente, considero que el recurso presentado por derecho propio por el imputado Chaparro, merece ser rechazado en vista de las consideraciones efectuadas en el punto VI.2.b, segundo agravio; pues los agravios (absurdo en la valoración probatorias sobre los aspectos de la materialidad ilícita y coautoría), fueron tratados por el *a quo* y no ha demostrado el recurrente la aparición de elementos que permitan aplicar la doctrina del "absurdo fáctico".

VII. Por último, las presentaciones realizadas por la Dra. De Seta, en las que reclama la aplicación del efecto extensivos de los recursos interpuestos, merecen ser rechazadas sin más en vista de las consideraciones anteriores.

VIII. Por lo expuesto, propongo a esa Suprema Corte rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuestos en autos.

La Plata, 22 de febrero de 2018.

  
Julio M. Conte Grand  
Procurador General

